

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 2021 – 00265

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a proveer sobre los recursos de Reposición y Subsidiario de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto de fecha 10 de junio de 2021, mediante el cual se decretó la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre la CUOTA PARTE que le corresponda a la ejecutada MARA ALEXANDRA SUÁREZ DÍAZ, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 074 -100545.

Como fundamentos se sintetizan los siguientes:

Argumenta el recurrente que la decisión atacada debe revocarse, toda vez que la medida solicitada solo procede cuando se persigue el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual o extracontractual y que la acción que aquí se estudia es la NULIDAD DEL CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA, razón por la cual estima que en dicho proceso no le es aplicable el artículo 590 numeral 1 literal b) del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El Código General del Proceso autoriza la procedencia de medidas cautelares en los procesos verbales, siempre que se encuentren reunidas las condiciones establecidas en el artículo 590, siendo una de ellas la contenida en literal a del numeral 1, esto es, cuando la demanda “*verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes, de hecho o de derecho*”, previa petición del demandante.

En este orden, la inscripción de la demanda prevista como cautela, procede cuando se trate de procesos verbales y, cuando la demanda versa sobre el dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, ó verse sobre una universalidad de bienes de hecho o de derecho.

De esta manera, fácilmente se advierte que no obstante en la providencia objeto de cesura se incurrió en error al momento de citar el literal que da su fundamento a la medida cautelar, la misma resulta procedente, no porque el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil, sino porque se trata de un proceso verbal en el cual se pretende la nulidad de un negocio jurídico celebrado entre las partes, a través del cual se transfiere el dominio de un bien.

Entonces, resulta claro que la medida cautelar resulta procedente a la luz de lo dispuesto por el literal a) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., pues resulta lógico que debe darse publicidad frente a terceros, en relación con las pretensiones elevadas en la presente demanda.

Además de ello, la parte oportunamente prestó la caución equivalente al 20% de las pretensiones para responder por las costas y los perjuicios derivados de la práctica de la medida,

cumpléndose así con todos los presupuestos indispensables para proceder con el decreto de la medida cautelar, tal como se dispuso.

Así pues, lo alegado por el apoderado de la parte demandada carece de sustento jurídico, pues como ya se señaló estamos ante un proceso verbal, mediante el cual se pretende la declaración de nulidad de la promesa de compraventa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

1.- **NO REPONER** la providencia de fecha 10 de junio de 2021, por medio de la cual se decretó la medida cautelar de **INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** en el presente asunto, conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **MODIFICAR** el auto de fecha 10 de junio de 2021, en el sentido de clarificar que la medida cautelar se decreta con fundamento en el literal a del numeral 1 del artículo 590 y no como allí se indicó.

3.- **CONCEDER** el recurso subsidiario de apelación, en el efecto DEVOLUTIVO, para ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto. Por secretaría, concédase el término dispuesto en el Núm. 3 del Art. 322 del C.G.P. y vencido el mismo remítase el expediente al superior.

Secretaría dará cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 324 del C.G.P.

4.- Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte demandada para contestar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **137**, hoy **11 de agosto de 2021**. Indira Rosa Granadillo Rosado – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Civil 014

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**312c1363503c09e5c47e9bc79413d017ee6d00f6b40c9775c9bcd908
ebf7d783**

Documento generado en 09/08/2021 09:33:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>